

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 770

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MÓNICA CALDERÓN CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00153-00

I. ASUNTO

La parte demandante y demandada sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 074 del 30 de mayo de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el **día ocho (8) de septiembre de 2017 a las tres y media de la tarde (3:30 PM)**, en la sala de audiencias No. 4 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA
Conjuez

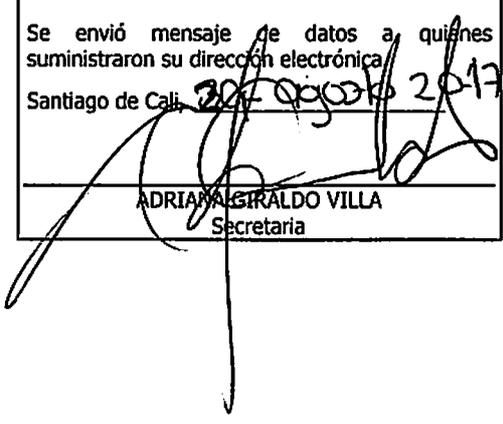
¹ Constancia Secretarial. Fl. 241.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

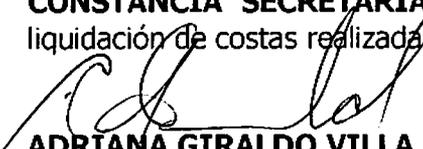
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 56

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 20 de agosto 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 621

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	EFRAIN ROBERTO ROSERO Y OTROS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00425-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor Efraín Roberto Rosero contra el Departamento del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a los gastos del proceso, como a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER ENTREGA del valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00425-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 80.

29 Agosto 2013

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No.00124

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RUBELIA SOLÍS ANAYA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00481-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

La señora **Rubelia Solís Anaya**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.272.833 quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR – 086875 del 02 de mayo de 2013, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor¹.
- Resolución No. GNR -259723 del 16 de octubre de 2013, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra la resolución No. GNR – 086875.²

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a reconocerle su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, el cual en su sentir, le es aplicable por ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Como fundamentos fácticos expuso que, para la fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, contaba con 55 años de edad, pues nació el 5 de julio

¹ Folios 9 a 13.

² Folios 14 a 17.

Radicado No: 76001-33-33-009-2014-00481-00

de 1956, y tenía un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y más de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Sin embargo, aduce que a través de la Resolución No. GNR – 086875 del 02 de mayo de 2013, la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, argumentando que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a saber, la edad de cincuenta y cinco (55) años y haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas. Así mismo, manifestó que no tenía derecho al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque no cumplía con el requisito de haber cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Inconforme con la anterior decisión, indicó que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de los mencionados, a través de la Resolución No. GNR -259723 del 16 de octubre de 2013, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de la entidad demandada, reafirmó su posición de no acceder al mentado reconocimiento pensional, utilizando los mismo argumentos esgrimidos en la Resolución No. GNR – 086875.

Valga la pena resaltar, que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra la Resolución No. GNR – 086875 del 02 de mayo de 2013, hasta la fecha de interposición de esta demanda, no ha sido resuelto.

Afirma, que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, toda vez que la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, es la dispuesta en el Decreto 758 de 1990, como quiera es beneficiaria del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1.2. Alegatos de conclusión:

Mediante escrito allegado el 20 de octubre de 2016³, la parte demandante procedió a reafirmar los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio y en consecuencia, solicitó se accediera a las pretensiones solicitadas, encaminadas todas estas, a que se ordene el reconocimiento pensional solicitado.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

La entidad accionada contestó oportunamente la demanda⁴, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, en el presente asunto no es procedente realizar el reconocimiento pensional solicitado, pues la demandante solo cotizó al régimen de pensiones del I.S.S. un total de 767 semanas, por lo cual no cumplía con el número requerido por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a saber, un mínimo de 1000

³ Folios 111 a 114.

⁴ Folios 36 a 40.

semanas cotizadas en cualquier tiempo. Adicional a lo anterior, refiere que tampoco le resultaba aplicable el régimen de transición, contenido en el artículo 36 de la Ley 110 de 1193, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues, éste exige para su implementación, el haber cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del mentado acto, condición que no fue cumplida por la demandante.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito las denominadas: "*Carencia del derecho o Inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.*"

2.2. Alegatos de conclusión:

Mediante escrito allegado el 27 de octubre de 2016⁵, el gestor judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reafirmó los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda y solicitó fueran denegadas las súplicas de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁶, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma.⁷

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar si, la señora **Rubelia Solís Anaya** tiene o no derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** le reconozca su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990; en tal virtud, se deberá establecer si la misma es beneficiaria del régimen de transición.

⁵ Folio 115.

⁶ Folios 56 y 57.

⁷ Folios 108 y 109.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

3.3.1- Aplicación del Régimen de Transición:

En primer lugar, es importante señalar que en atención al nuevo Régimen de Seguridad Social Integral que entraría a regir a partir del 1 de abril de 1994, el legislador estableció en los artículos 36 y 151 de la Ley 100 de 1993 un régimen de transición, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las personas que habían consolidado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del estatuto en mención.

En tal virtud, se tiene que el inciso 2º del artículo 36 *ibídem*, dispuso que la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, se determinarían por el régimen anterior al que se encontraran afiliados los solicitantes; siempre y cuando para el momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral (que para el caso de los servidores públicos del nivel territorial fue a partir del 30 de junio de 1995), éstos hubieren cumplido treinta y cinco (35) años de edad, si son mujeres y cuarenta (40) años, si fueren hombres o, hubieren cotizado por lo menos quince (15) años de servicios.

No obstante lo anterior, se considera importante señalar que a pesar de las diversas discusiones que ha generado la aplicación del régimen de transición, y cuando parecía imponerse la interpretación dada por el Honorable Consejo de Estado en cuanto que, los beneficiarios del régimen de transición tendrían derecho a que el reconocimiento de su pensión se efectuara teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el régimen anterior al cual se encontraran afiliados, referidos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y la forma de establecer el ingreso base de liquidación de la pensión⁸, la Corte Constitucional en Sentencia SU-230 de 2015, reabrió el debate acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que en su concepto, el ingreso base de liquidación (IBL) no fue un aspecto sometido al régimen de transición, pues de ser incluido, consistiría en una autorización de aplicación ultractiva a las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados los pensionados, las cuales sólo deben ser aplicadas en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Adicional a ello, manifestó que tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando para determinar el ingreso base de liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad, puesto que, la interpretación que se ha dado a la norma para calcular las pensiones ha generado en algunas ocasiones, el reconocimiento de pensiones en una cuantía muy elevada que, sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, en términos absolutos y porcentuales, que los asignados a las demás pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual promedio de un periodo muy breve en comparación con toda la vida laboral del beneficiario.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 07 de abril de 2005, Expediente No. 1721, Consejero Ponente: Dr. **Alejandro Ordoñez Maldonado**; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 12 de abril de 2012, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**, expediente No. 13001-23-31-000-2008-00704-01(1977-10).

Con ocasión a dicho pronunciamiento, el Honorable Consejo de Estado, inicialmente y de manera unificada, reiteró su línea de interpretación en cuanto al cálculo del ingreso base de liquidación manifestado que, la variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, la cual fue reiterada en términos generales por la sentencia SU-427 de 2016, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas y los cuales, constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional⁹.

Agregó además, que los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-218 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

De igual manera, puso de presente, que si ya la Constitución Nacional dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor al que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, la cual, de aplicarse, sí haría notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

No obstante lo anterior, se tiene que la sentencia referida fue reemplazada, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sección Quinta de la misma Corporación, que ordenó emitir una nueva providencia, en la que se atendieran las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015; así las cosas, se tiene que al expedir el nuevo fallo, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó, que la misma sólo implicaba el cumplimiento de una orden judicial, pero que en manera alguna modificaba el criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, venía sosteniendo hasta la fecha¹⁰.

A partir de lo indicado, dicha Corporación resumió su criterio de interpretación, advirtiendo que:

"... el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, íntegra y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse. Igualmente, debe interpretarse la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo..."

Como bien se observa, no resulta posible aplicar, sin miramientos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a las pensiones amparadas por regímenes generales, pues

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, Expediente No. 25000234200020130154101 (4683-2013), Consejero Ponente: Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicación No. 25000234200020130154101 (4683-2013), Sentencia del 09 de febrero de 2017.

esto resultaría violatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, favorabilidad, y comprometería los derechos fundamentales del pensionado. Así las cosas, es menester resaltar que en dicha oportunidad el mentado Cuerpo Colegiado puso de presente que ello también comprometería la autonomía del juez contencioso administrativo, el cual es el único competente constitucionalmente para realizar el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, es del caso señalar que el Despacho comparte la posición que viene aplicando el Tribunal de cierre de ésta Jurisdicción en cuanto a la liquidación del ingreso base de liquidación de aquellas pensiones otorgadas a quienes se beneficiaron del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por las razones que se pasan a exponer:

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1437 del 2011, es deber de las autoridades aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las sentencias de unificación que el Consejo de Estado emita sobre la forma de interpretar y aplicar las mismas a situaciones que tengan similares supuestos fácticos y jurídicos.

Así las cosas, se tiene que el artículo 270 del mismo estatuto establece que, se consideran sentencias de unificación jurisprudencial aplicables en la Jurisdicción Administrativa, aquellas que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica y social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo citado de manera primigenia, fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, es importante resaltar que la exequibilidad de la norma en comento se mantuvo, *"en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia"*¹¹.

A partir de lo expuesto, y en consideración a los criterios de interpretación adoptados por la Corte Constitucional frente a la aplicación del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa, expuso lo siguiente:

*"No hay duda de que a la Corte Constitucional le corresponde interpretar con autoridad los preceptos constitucionales y que su doctrina constitucional debe seguirse como la interpretación auténtica de las normas constitucionales, pero su interpretación de la ley, en sentido formal, sólo obliga cuando **profiere una sentencia de constitucionalidad condicionada a esa interpretación**"*¹².

En tal virtud, refirió que no resulta acertado aplicar las sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, como quiera que la extensión que en las mismas se pretende hacer de la sentencia C-258 del 2013, difieren de lo analizado en dicha oportunidad por la Corte Constitucional, a saber, la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el cual, no cobija los demás regímenes pensionales, amén de que, en esta última providencia,

¹¹ Sentencia C-634 de 2011.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Providencia del 24 de noviembre de 2016, Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), Consejero Ponente, Doctor Gabriel Valbuena Hernández.

no se estudió la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni en su ratio decidendi fijó un criterio de interpretación frente a dicha norma, pues contrario a ello, precisó que el estudio que se entraría a realizar correspondía al régimen pensional previsto para los Congresistas y demás servidores públicos, sin que ello implicara que la decisión que se adoptara, debía trasladarse en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados y que se encuentran contenidos en otras disposiciones¹³.

Por otro lado, se tiene que en atención al principio de inescindibilidad normativa, no resulta admisible aplicar normas diferentes para el reconocimiento de una misma pensión, por lo que el régimen al que se tenga derecho deberá aplicarse en su integridad, amén de que, en voces del Consejo de Estado, *"una interpretación favorable del régimen de transición, da lugar a aplicar en su integridad las normas que conforman el régimen anterior, lo que opera de pleno derecho"*¹⁴.

Merced a lo expuesto, es claro que al no existir un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia que actualmente se impone para resolver sobre la liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición, es la que hasta el momento ha proferido el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁵, en donde señaló que: *"cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes: al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación y así lo solicitó en la demanda"* (Negrillas del Despacho).

Ello, en atención que *"el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las leyes posteriores"*¹⁶.

Como consecuencia del análisis efectuado y en aras de garantizar los principios de igualdad, inescindibilidad y favorabilidad en materia laboral, el Despacho procederá a resolver el caso objeto de análisis, bajo los criterios de interpretación que hasta el momento se han adoptado por el Honorable Consejo de Estado, en cumplimiento a los preceptos señalados en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 del 2011, y ante la falta de un criterio vinculante sobre la materia, por parte de la Corte Constitucional, pues cabe resaltar que las variaciones contenidas en la parte motiva de los recientes pronunciamientos de esta última Colegiatura (sentencia SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016), sólo constituyen un criterio auxiliar para los operadores judiciales, como quiera que fueron adoptadas dentro del trámite de unas acciones de tutela, conforme lo prevé

¹³ Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1935, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Providencia del 22 de noviembre de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00338-01(1261-11).

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 2006-07509 (0112-2009), Consejero Ponente, Doctor: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 4 de agosto de 2010, Expediente 25000-23-25-000-2004-06145-01(2533-07), Consejero Ponente, Doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el artículo 48 de la Ley 270 de 1996¹⁷, y por otro lado, tampoco es posible atender los argumentos esgrimidos en la sentencia C-258 de 2013, en atención a que lo resuelto en dicha oportunidad (régimen pensional de los Representantes y Senadores, dispuesto en la ley 4 de 1992) difiere del litigio planteado dentro del presente asunto (régimen pensional contenido en el Decreto 758 de 1990).

3.3.2. Disposiciones especiales sobre el régimen de transición de la Ley 100 de 1993:

El Acto Legislativo No.01 de 2005 "*por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*", en su artículo 1º, ordenó adicionar el parágrafo transitorio No.4, al artículo 48 de la Carta Política, el cual dispone, frente al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollaron dicho régimen, que éste "*no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*"¹⁸ (Subrayas del Despacho).

A partir del estudio de la norma en cita, es claro que el régimen de transición tuvo aplicación hasta el año 2010, no obstante, de encontrarse que el afiliado cumplió con un mínimo de semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo en mención, a saber 25 de julio de 2005, los beneficios del mismo se extenderían para éste hasta el año 2014, entendiéndose como fecha límite de dicha anualidad, el 31 de diciembre¹⁹.

3.3.3.- Régimen de pensión contenido en el Decreto 758 de 1990:

Al respecto, es importante resaltar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existían otros regímenes pensionales, entre los que se encuentra el establecido en el Decreto 758 de 1990²⁰, el cual dispone en su artículo 12 que, tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan 60 años o más si es hombre o, 55 años si es mujer y, adicionalmente cumplan con un mínimo de 500 semanas de cotización dentro de los veinte (20) años anteriores a la causación del derecho, o acrediten un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por otro lado, el artículo 20 *ibídem* dispone que, las pensiones por vejez se integrarán con una cuantía básica igual 45% del salario mensual de base, con aumentos equivalentes al 3% del mismo salario por cada cincuenta (50) semanas de cotización adicionales a las primeras 500 semanas, sin que el valor total de la pensión pueda superar el 90% del salario mensual que sirvió de base para liquidar dicha prestación, ni

¹⁷ ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.<CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general. 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

¹⁸ El acto legislativo en comento, fue publicado en el diario oficial No. 45980 de julio 25 de 2005.

¹⁹ Sentencia C-418 de 2014.

²⁰ Por medio del cual se aprobó el Acuerdo No. 049 del 1º de febrero de 1990.

ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni superior a quince veces este mismo salario.

Finalmente, es menester resaltar que el régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, ha generado una controversia en cuanto a la exclusividad de las cotizaciones exigidas, pues por una parte, se había indicado que la normatividad resultaba aplicable a aquellos trabajadores que de manera exclusiva habían efectuado sus cotizaciones al Instituto del Seguro Social, y por otro lado se afirmó, que la misma admitía la acumulación de semanas cotizadas tanto en esta última entidad como en otras administradoras de pensiones.

A partir de lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de las mentadas interpretaciones, refirió que en su sentir, se debe dar prevalencia a aquella que permite la acumulación de las cotizaciones ante diversas entidades, en aras de garantizar el principio de favorabilidad, el tenor literal de la norma, como quiera que la misma no indica la exclusividad de las cotizaciones ante el entonces Instituto del Seguro Social, y los principios mínimos fundamentales que gobiernan el régimen laboral (artículo 53 de la Constitución Política), así como el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 (artículo 36)²¹.

3.4. Análisis del caso en concreto:

Previo a realizar el análisis del caso en concreto, es importante señalar que en atención a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 del 2011, se analizará la existencia y legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que se entiende configurado al haberse omitido resolver por parte la entidad accionada, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR – 086875 del 02 de mayo de 2013.

Definido lo anterior y una vez revisadas las pruebas arrojadas por los extremos en litigio, así como aquellas recaudadas durante el trámite de la demanda, el Despacho da por probado que:

1.- La señora **Rubelia Solís Anaya**, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, a saber 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, como quiera que nació el 5 de julio de 1956²².

2.- Para el 09 de febrero del 2016, la demandante habría cotizado un total de 1.053,62 semanas, tal como se desprende del certificado expedido por la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, obrante a folios 82 y 83 del expediente.

3.- Que el tiempo cotizado para pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo realizó como empleada pública y privada, toda vez que laboró en: Malca A. Mayer, Daccach Hermanos, Planeta C. Biana Editores S.A., Colombo Europea Ediciones Ltda., Editorial Labor Colombiana Ltda. y para la Rama Judicial²³.

²¹ Sentencia SU-769 de 2014 y T-037 de 2017.

²² Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, obrante a folio 8.

²³ Folios 82 y 83.

4.- Conforme con el certificado que obra a folio 79 del expediente, la demandante se encuentra afiliada como cotizante al extinto Instituto de los Seguros Sociales, ahora **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, desde el 01 de julio de 1976.

5. El 08 de noviembre de 2012, la demandante solicitó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la Resolución No. GNR – 086875 del 02 de mayo de 2013²⁴.

6.- El 23 de mayo de 2013, al encontrarse inconforme con la decisión antes referida, procedió a incoar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo el primero de ellos negado con la Resolución No. GNR -259723 del 16 de octubre de 2013.

7.- En relación con el recurso de apelación referido en el numeral anterior, debe decirse que hasta la fecha de presentación de la demanda bajo estudio, la entidad demandada aun no había emitido pronunciamiento alguno.

A partir de los fundamentos fácticos expuestos, es menester concluir que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en atención a que, para la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones, contaba con el requisito de la edad exigido para tal fin (35 años).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que cumplan 60 años o más si es hombre o, 55 años si es mujer y, adicionalmente cumplan con un mínimo de 500 semanas de cotización dentro de los veinte (20) años anteriores a del la causacion derecho, o acrediten un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que para el 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia del régimen de transición, la demandante tenía 54 años de edad, como quiera que nació el 5 de julio de 1956²⁵, situación que llevaría a descartar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen especial de pensiones contenido en el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, tomando en consideración que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo de 36 de la ley 100 1993, debe pasar a determinarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º, adicionado al artículo 48 de la Carta Política a través del Acto Legislativo No.01 de 2005, cuál fue la duración del mismo en el presente caso.

Así las cosas, es menester resaltar que de la verificación del "*resumen de semanas cotizadas por el empleador*", remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²⁶, se observa que para el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo No.01 de 2005), la demandante **Rubelia Solis Anaya**, sólo tenía cotizadas un total de 518,12 semanas, circunstancia que permite establecer sin

²⁴ Folios 9 a 13 y como se observa en el CD contentivo de los antecedentes administrativos, el cual obra a folio 43 del expediente.

²⁵ Folio 8.

²⁶ Folios 82 y 83 del plenario.

Radicado No: 76001-33-33-009-2014-00481-00

manto de duda, que al no cumplir con las 750 semanas que exige la norma, no resulta posible extenderle el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del 2014.

A partir de este razonamiento, considera esta Juzgadora que la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación con base en el régimen especial consagrado en el Decreto 758 de 2010, incoada por la demandante, no puede prosperar.

En tal virtud, se negaran las pretensiones de la demanda y, se declararan probadas las excepciones denominadas: "*Carencia del derecho o Inexistencia de la obligación*", propuestas por la representante judicial de la entidad accionada.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

A diferencia del anterior Código, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagró un criterio objetivo, respecto de la condena en costas, esto significa que habrá de condenarse a la "*parte vencida en el proceso*" a su pago y, su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

De acuerdo con lo expuesto y los antecedentes del presente medio de control, se ordenará el pago del 100% de los gastos del proceso a la parte demandante, y a favor de la entidad demandada (siempre que se hubieren generado), dada la negativa de las súplicas de la demanda, conforme lo faculta el artículo 365, numeral 5 del C.G.P.

En tal virtud y en consideración la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, así como a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2522 del 10 de diciembre de 2003, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la suma de \$100.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "*Carencia del derecho o Inexistencia de la obligación*", propuestas por la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000,00** m/cte., a favor de la entidad demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por intermedio de la secretaría, siguiendo las pautas establecidas en el art. 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Radicado No: 76001-33-33-009-2014-00481-00

manto de duda, que al no cumplir con las 750 semanas que exige la norma, no resulta posible extenderle el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del 2014.

A partir de este razonamiento, considera esta Juzgadora que la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación con base en el régimen especial consagrado en el Decreto 758 de 2010, incoada por la demandante, no puede prosperar.

En tal virtud, se negaran las pretensiones de la demanda y, se declararan probadas las excepciones denominadas: "*Carencia del derecho o Inexistencia de la obligación*", propuestas por la representante judicial de la entidad accionada.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

A diferencia del anterior Código, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagró un criterio objetivo, respecto de la condena en costas, esto significa que habrá de condenarse a la "*parte vencida en el proceso*" a su pago y, su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan esta materia.

De acuerdo con lo expuesto y los antecedentes del presente medio de control, se ordenará el pago del 100% de los gastos del proceso a la parte demandante, y a favor de la entidad demandada (siempre que se hubieren generado), dada la negativa de las súplicas de la demanda, conforme lo faculta el artículo 365, numeral 5 del C.G.P.

En tal virtud y en consideración la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, así como a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2522 del 10 de diciembre de 2003, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la suma de \$100.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "*Carencia del derecho o Inexistencia de la obligación*", propuestas por la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000,00** m/cte., a favor de la entidad demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por intermedio de la secretaría, siguiendo las pautas establecidas en el art. 366 del C.G.P., **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez